



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-0267-00
Demandante	Julio Miguel Blanco Velásquez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto	Resolver excepciones previas conforme Ley 2080 de 2021
Auto interlocutorio No.	156

I. Antecedentes

La demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2019¹ y admitida el 27 de enero de 2020²

La notificación a la parte demandada se surtió el 21 de febrero de 2020³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

El Ministerio de Defensa- Armada nacional contesto la demanda el 03 de agosto de 2020⁴, proponiendo excepciones.

A las excepciones presentadas se les dio traslado de excepciones el 09 de agosto de 2021⁵.

II. Consideraciones

Que el art. 38 Ley 2080 de 2021⁶, dispuso que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102).

¹ Archivo digital No1- fl 53

² Archivo digital No 8

³ Documento digital No.14

⁴ Archivo digital No 07

⁵ Archivo digital No 09

⁶ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el **parágrafo 2** del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:





El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial.

Esta norma se armoniza con el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.





traslado para alegar por escrito, y fijará el litigio u objeto de controversia y la sentencia se proferirá por escrito.

Advierte el despacho que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada propone la excepción previa de falta de competencia, la cual se procede a resolver según lo regulado en los artículos 100, 101Y 102 del Código General del Proceso.

III. Caso concreto

Manifiesta la apoderada de la demandada que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....".

Por su parte el artículo 156 del mismo compendio establece que la competencia por el factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, se determinara por el último lugar de prestación del servicio.

Que en el presente caso se encuentra acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el *Departamento* de Vichada, Puerto Carreño, tal como consta en la certificación que se anexa.

Ahora bien para decidir sobre la falta de competencia, el despacho tiene en cuenta que sobre competencia por el factor territorial, cuando se trata de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe seguirse la regla establecida en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, que dispone; "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. (...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Al respecto, el Consejo De Estado, ha expresado⁷:

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento

⁷ consejo de estado, auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado 05-001-33-33-027-2014-00355-01, consejero ponente: William Hernández Gómez





Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios. De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial"

De otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En el presente caso, el último lugar donde el señor Julio Miguel Blanco Velásquez, presto sus servicios como suboficial jefe, tal como consta a fl 60 de la contestación de la accionada, el cual fue el cuartel general fuerza naval del oriente ,ubicado en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), circunstancia por la cual este juzgado del Circuito de Cartagena carece de competencia para seguir conociendo del proceso.

En atención a lo anterior, se decidirá favorablemente la excepción previa de falta de competencia que contempla el numeral 1ª del artículo 100 del CGP, y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Meta⁸, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por ser los competentes para conocer de este proceso.

Circunstancia que releva al despacho de hacer otros pronunciamientos respecto a actuaciones y trámites en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

⁸ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 **El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio**, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.





1. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el Ministerio de Defensa- Armada nacional, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio (REPARTO), para lo de su competencia. Asimismo, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0585e1d179bceca7cb53e91d0ee72a5c8ba4eb56650ce8b96f59facbb7e674

Documento generado en 21/04/2022 12:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8